

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por
Arnaldo Andrés Madrid Ospino contra **Construcciones Sem SAS**.

Radicado 1100140 03 055 2021 00245 01.

Secuencia: 10279 del 04/05/2021, **hora:** 3:34 p.m.

Ingresó: 04/05/2021.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 15 de abril de 2021, mediante el cual fue denegado el amparo del derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor *ARNALDO ANDRÉS MADRID OSPINO* promovió acción de tutela contra *CONSTRUCCIONES SEM SAS* al considerar vulnerado sus derechos (citados en líneas que anteceden); motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional declare ineficaz la terminación del vínculo ocupacional por violación al fuero de estabilidad ocupacional reforzada y, consecuentemente, le ordene al extremo accionado que *i)* reintegre al accionante en el cargo que desempeñaba, *ii)* pague la seguridad social de febrero de 2021 y los meses siguientes, *iii)* pague una indemnización de 180 días de salario (sentencia SU-049 de 2017 y Ley 361 de 1997).

Para sustentar sus pretensiones, el accionante relató que se desempeñó en el cargo de oficial de construcción desde mayo de 2020; en julio del mismo año sufrió accidente laboral, recibió incapacidad médica por 30 días, seguidamente, se reincorporó a sus funciones, sin embargo, al día siguiente se intensificó la lesión de uno de sus hombros y recibió una segunda incapacidad que se extendió hasta el 2 de febrero de 2021.

El actor considera vulnerados sus derechos a raíz de la respuesta negativa que le entregó su empleador, quien le manifestó, tras informarle de la orden medica de reintegro con restricciones, no contar con un puesto para reubicarlo bajo las recomendaciones médicas dada por el especialista, además, *porque dejó de percibir el salario desde enero de 2021* y, las cotizaciones a seguridad social cesaron.

EL FALLO IMPUGNADO

El *JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL* denegó las pretensiones del accionante con sustento en que no se aportó prueba de que el despido se haya fundado en su estado de salud y, pese a que el empleador no contestó la tutela, las demás entidades del sistema de seguridad social dejaron en evidencia que sí existe vínculo laboral y, que es asunto diferente que se encuentren aplazados los pagos de salarios y la reubicación¹, por demás, advirtió que se encuentra pendiente por suplir el requisito de subsidiariedad y, que no se encuentra comprobado el perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

El accionante reiteró que no cuenta con salario desde enero de 2021, el cual se constituye en mínimo vital de su menor hijo y cónyuge; que no puede probar el perjuicio irremediable cuando este se trata de sus alimentos; que el contrato de trabajo no se encuentra vigente porque el factor salarial no existe; que la vía laboral no es la vía idónea para superar el incumplimiento del empleador.

CONSIDERACIONES

La segunda instancia revocará la decisión impugnada, dado que los argumentos de objeción resultan suficientes para revocarla; nótese que, si bien no siempre la ausencia de la remuneración corresponde a una terminación de la relación laboral, y por ello el despido no se encuentra comprobado en esta acción constitucional, ya que las afiliaciones del accionante al sistema de seguridad social se encuentran activas y de ello da cuenta el reporte emitido por el Registro Único de Afiliados – RUAF del Ministerio de Salud², este hecho solo conlleva a desestimar la pretensión de reintegro, mas no aquella encaminada a proteger el mínimo vital del actor, quien tras su afectación en accidente de trabajo no ha sido reintegrado a una labor con atención a las restricciones medicas que le fueron impartidas por el medico tratante, a ser tenidas en cuenta por el empleador.

Téngase en cuenta que si bien en este trámite preferente de tutela se requiere de un material probatorio que ofrezca la suficiente convicción de la materialización de las vulneraciones alegadas, ya que se consideraría equívoca una orden de reintegro cuando la relación laboral se encuentra vigente, no se puede perder de vista que ante la ausencia de una orden medica de reintegro con restricciones, procede la de su

¹ Página 12 del documento 11 Fallo Tutela.

² Ver el documento 04 Afiliaciones en la carpeta de actuaciones del Juzgado 9 Civil del Circuito.

restablecimiento al trabajo, con acatamiento absoluto de las ordenes dadas por el galeno tratante, para el desempeño de la labor, pues un desacato a esta disposición, no solo afecta el derecho al trabajo del empleado, sino a su mínimo vital, el que sin justa causa ve justificado, el empleador que desacata tales previsiones, Maxime si aquel no dio razón alguna al efecto, en este trámite constitucional al marginarse de dar respuesta a esta acción, haciéndose acreedor por ello a las sanciones previstas en el art 19 del Decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse en cuenta que la doctrina constitucional desde tiempo ha, tiene sentadas varias reglas para los eventos de reubicación laboral por orden médica, que implican, tres aspecto a saber: “1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.”, **ello con una excepción, cual es, que, “Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.**³ (Negritas nuestras)

A su vez esa misma fuente, resalta, que la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente cuales son:

“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”⁴

En suma, el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la prerrogativa del trabajador a ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud. Por manera que la reubicación laboral permite a empleador y trabajador concertar sus intreses correlativos, al trabajador potencializar su capacidad productiva y realizarse

³ Corte Constitucional Sentencia sentencia T-1040 de 2001.-

⁴ Corte Constitucional Sentencia sentencia T- 203 de 2017

profesionalmente, y a la empresa maximizar la productividad de su grupo de trabajadores.

Conforme a lo anterior, se reitera, en este caso la vulneración a los derechos fundamentales del accionante se muestra evidente, ante la conducta omisiva del empleador de acatar la orden de reintegro del trabajador bajo las disposiciones o restricciones indicadas por su medico tratante, y a su vez no dar razones debidamente justificadas y probadas para ese actuar, ni al trabajador ni a la judicatura, a lo que se suma, que también sin argumento alguno, ceso en los pagos de los salarios convenidos, vulnerando el mínimo vital del actor constitucional y sus dependientes, por lo que, el amparo que se analiza aquí en sede de segunda instancia debe ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia por el por el *JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendada del 15 de abril de 2021.

Segundo: **TUTELAR** en su lugar los derechos al trabajo y mínimo vital del trabajador accionante, por lo que se **ORDENA** a la empresa **CONSTRUCCIONES SEM S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reubicar en un cargo compatible con su salud al señor *ARNALDO ANDRÉS MADRID OSPINO* garantizándole el pago de salario y demás prestaciones laborales a que por ello haya lugar, hasta que su médico tratante o la Administradora de Riegos laborales, dispongan medidas restrictivas diferentes o ninguna para el desempeño de su labor.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e5ac9c1deb7bccc5d38ac0d21923ccd204394f5b6a1dfa3baabc98b4204e5f

Documento generado en 02/06/2021 07:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>